



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0038/2021
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100024121
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3913/21

ANTECEDENTES

I.- El 12 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1613100024121:

“Río Sonora Copia en versión pública del emplazamiento y notificación a Buenavista del Cobre y/o Grupo México con fecha del 9 de diciembre de 2019 para que realizara diversas medidas tendientes a la remediación del sitio y del posible daño causado con un plazo de vencimiento al 20 de julio de 2020, que se extendió por la pandemia al mes de octubre. Copia en versión pública del informe y resultados sobre las medidas ordenadas a Buenavista del Cobre y/o Grupo México que tenía que realizar a más tardar en octubre de 2020. En su caso, copia de versión pública del acta de inspección para verificar las medidas ordenadas a Buenavista del Cobre y/o Grupo México que tuvo que realizar a más tardar en octubre de 2020.” (Sic)

II.- Con fecha 10 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/0423/2021 enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información.

III.- Con fecha 24 de marzo de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de comunicación con sujetos obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 1613100024121.

IV.- Con fecha 15 de abril de 2021, mediante oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

V.- El día 29 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número 3913/21, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

*“Se **Instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- a) Entregue la versión pública del acta de inspección del dos de agosto de dos mil diecinueve, el acuerdo de emplazamiento del nueve de diciembre de dos mil diecinueve y la constancia de notificación personal del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en los que únicamente podrá testar la información que a continuación se indica:
- Nombre, firma, domicilio de personas físicas, y credenciales de elector, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, con la consideración que no podrá testarse el nombre y firmas de los inspectores federales ni de los testigos.
 - Información relacionada directamente con los procesos operativos, industriales o de producción de la empresa involucrada en la inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - Información referente al equipo y bienes propiedad de la empresa, así como manifestaciones sobre las condiciones económicas de dicho establecimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

VI.- Mediante oficio PFPA/3.2/8C.17.3/0574/2021, de fecha 08 de julio de 2021, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, manifestó lo siguiente:

"En la resolución del INAI se ordena entregarse el acta de inspección No. PEPA73.2/2C.27.1/069-2019-AI-SON de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, sin embargo, el documento de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve que obra en el expediente No. PEPA73.2/2C.27.1/00043-19 es la Orden de Inspección No. PEPA/3.2/2C.27.1/069-2019-AT-SON.

Empero, al considerarse que se trata de un error mecanográfico esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación remite en anexo al presente la versión pública del acta de inspección No. **PFPA/3.2/2C.27.1/069-2019-AI-SON** circunstanciada del **cinco al nueve de agosto de dos mil diecinueve**, el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/3.2/2C.27.1/153-AC-2019** y la constancia de notificación, ambos documentos de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que la información testada en los documentos referidos son los siguientes:

El nombre, firma, domicilio de las personas físicas, credenciales de elector, fotografías tomadas en las instalaciones de la empresa, datos ligados a situaciones relacionadas con el negocio de la empresa, hechos de carácter económico/administrativo relativos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

a la persona moral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es importante indicar que la versión pública proporcionada cumple con las características solicitadas por el Pleno del INAI," (SIC)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 113 fracción de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* dispone:

Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
 - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
 - III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- V. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 3913/21 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

"Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) *Entregue la versión pública del acta de inspección del dos de agosto de dos mil diecinueve, el acuerdo de emplazamiento del nueve de diciembre de dos mil diecinueve y la constancia de notificación personal del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en los que únicamente podrá testar la información que a continuación se indica:*

- *Nombre, firma, domicilio de personas físicas, y credenciales de elector, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, con la consideración que no podrá testarse el nombre y firmas de los inspectores federales ni de los testigos.*
- *Información relacionada directamente con los procesos operativos, industriales o de producción de la empresa involucrada en la inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Información referente al equipo y bienes propiedad de la empresa, así como manifestaciones sobre las condiciones económicas de dicho establecimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

- VI. Que en el oficio PFFA/3.2/8C.17.3/0574/2021 la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, señaló que *"se hace de su conocimiento que la información testada en los documentos referidos son los siguientes: El nombre, firma, domicilio de las personas físicas, credenciales de elector, fotografías tomadas en las instalaciones de la empresa, datos ligados a situaciones relacionadas con el negocio de la empresa, hechos de carácter económico/administrativo relativos a la persona moral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Al respecto este Comité considera que los datos relacionados con: nombre, firma, domicilio de las personas físicas, credenciales de elector; son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:

- **Nombre de personas físicas**

Por otra parte, el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que, se trata de un dato confidencial en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley en la materia.

- **Firma de personas físicas**

Del mismo modo, la firma es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por ende, actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, si bien como se analizó previamente el nombre y la firma de personas físicas es confidencial, en el caso de los testigos que se encuentran en el acta de inspección, se considera que éstos no pueden ser clasificados, ya que se trata de las personas que otorgaron validez a ese acto administrativo, por lo tanto, no puede ser clasificado como un dato personal, por lo que no resulta procedente la clasificación por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Domicilio de personas físicas**

Por su parte, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, por lo que, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Credenciales de elector de la persona física que atendió la diligencia por parte de la empresa y de los testigos de asistencia:**





Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y la CURP.

Por ende, tratándose de la credencial de elector de la persona designada por la empresa para atender la diligencia, ésta resulta confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia. No obstante, respecto de las credenciales de los testigos que dieron validez al acta de inspección, no podrán testarse el nombre y la firma de estos, ya que son personas que otorgaron validez a ese acto administrativo.

Derivado de lo anterior, es conveniente señalar que los datos personales a los que refirió el sujeto obligado son susceptibles de clasificarse como confidenciales, por actualizar la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir ser datos personales de personas físicas identificadas e identificables.

Por otro lado, en lo concerniente a la información sobre datos procesos operativos, industriales o de producción de la empresa involucrada en la inspección este Comité considera que son datos referentes a secreto industrial y comercial cuya titularidad corresponde a particulares, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 116, segundo párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:

...se advierte que en el acta requerida pudiera obrar información que está relacionada directamente con los procesos operativos, industriales o de producción de la empresa involucrada en la inspección, los cuales les permiten elaborar o construir aquellos productos que comercializa, o mantenerse en un mercado específico.

De este modo, dar a conocer información que represente el cúmulo de conocimientos, experiencias y procedimientos, que hacen que la persona moral inspeccionada, pueda sobresalir respecto de las demás, por la calidad y eficiencia de sus trabajos, representaría una ventaja frente a sus competidores que realizan actividades similares o análogas.

En ese sentido, dar a conocer la descripción de procesos industriales que estén previstos en el acta materia de la solicitud, significaría revelar factores clave de la empresa.

Por ello, se colige que la información de carácter industrial, comercial o bien, que pudiera resultar de utilidad para un competidor, debe mantenerse clasificada, ya que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

permite a la empresa mantener una ventaja competitiva o económica frente a otros agentes del mercado, toda vez que incluye información que incide directamente en sus procesos de producción, así como en las estrategias a seguir para mantener su posición dentro del mismo. Por lo que, dicha información resulta procedente clasificar por secreto industrial con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, en cuanto a la información referente al equipo y bienes propiedad de la empresa, así como manifestaciones sobre las condiciones económicas de dicho establecimiento este Comité considera que esta información fue presentada por el particular, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP y 116, último párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:

...se desprende que el acta de inspección contiene el equipo y bienes propiedad de la empresa, así como manifestaciones sobre las condiciones económicas de dicho establecimiento, información que da cuenta de sus datos patrimoniales, pues con ella se puede tener una aproximación de su capacidad de producción, información que sólo le compete a la persona moral de mérito.

Es decir, son datos están ligados a situaciones relacionadas con el negocio de la empresa, hechos de carácter económico/administrativo relativos a una persona moral, que pudieran ser útiles para un competidor, por lo que actualiza la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En ese sentido, difundir la información referida, permitiría acceder a **datos específicos de la empresa**, de tal manera que implicaría dar a conocer información relacionada con dicha persona moral que afectaría la esfera jurídica de la misma, resultando procedente su confidencialidad en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VI, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

Handwritten signature





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente VI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracciones I, II y III y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 3913/21.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 3913/21.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 12 de julio de 2021.

MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YAÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

